



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y
de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral
Regulado: SOLUCIONES ECOLÓGICAS A LA CARBURACIÓN, S.A. DE C.V.
Regulado: 13 GAS, S.A. DE C.V.
Expediente: ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/05/2023

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2023

Resolución Administrativa número: ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/RA/05/2023.

Representante Legal, propietario, responsable,
encargado, ocupante y/o persona de la empresa, 13
GAS, S.A. DE C.V., con permiso número
G/24017/EXP/ES/FE/2022 para el Expendio al
Público de Gas Natural Comprimido para uso
Vehicular en estación de servicio con fin específico.

Vías Industriales 23 Cuauhtémoc Xalostoc, código
postal 55310, Ecatepec de Morelos, Estado de
México.

P R E S E N T E

VISTO el estado procesal del expediente citado al rubro, abierto a nombre de la empresa denominada **13 GAS, S.A. DE C.V.**, con permiso número **G/24017/EXP/ES/FE/2022**, para el Expendio al Público de Gas Natural Comprimido para uso Vehicular en estación de servicio con fin específico emitido por la Comisión Reguladora de Energía y en atención a lo circunstanciado en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/AI/05/2023**; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que, la Comisión Reguladora de Energía emitió el permiso número **G/24017/EXP/ES/FE/2022**, para el Expendio al Público de Gas Natural Comprimido para uso Vehicular en estación de servicio con fin específico, al Regulado denominado **13 GAS, S.A. DE C.V.**, ubicada en Vías Industriales 23, Cuauhtémoc Xalostoc, código postal 55310, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, a quien en lo sucesivo se le denominará el Regulado.

SEGUNDO.- Que con fecha 21 de abril de 2023, se emitió la orden de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/OI/05/2023** cuyo objeto consistió en "(...) inspeccionar que el Regulado cuente con un *Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA)* mismo que debe ser acorde con lo establecido en las *Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos*, vigentes; que cuente con el dictamen de correspondencia respecto del documento puente y programa de implementación



2023
AÑO DE
**Francisco
VILLA**
EL REFINANCIAMIENTO DEL PAÍS



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

del Sistema de Administración o en su caso el dictamen de correspondencia respecto del documento puente, así como el dictamen del resultado de la evaluación técnica de dicho programa según corresponda y de igual forma que cuente con los documentos que soporten la evaluación realizada para la emisión de dichos dictámenes; asimismo, se debe constatar que, el SASISOPA esté autorizado por la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**.

Adicionalmente y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 fracción II de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo** se faculta a los Inspectores Federales, para que verifiquen que el Regulado disponga de registros que evidencien que, a la fecha se ha dado cumplimiento con el programa de implementación de su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente. (...)”

TERCERO.- En cumplimiento a la orden de inspección citada, Inspectores Federales adscritos a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial, efectuaron una visita de inspección el día **24 de abril de 2023**, circunstanciando al efecto el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DCSIVOI/SASISOPA/VI/AI/05/2023**.

CUARTO.- Asimismo, en la referida Acta de Verificación, se circunstanció que, los Inspectores Federales actuantes, comunicaron al C. [REDACTED] persona que atendió la diligencia de Inspección, quien dijo ser el encargado de la Estación de Servicio **13 GAS, S.A. DE C.V.**, que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, podía formular observaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos y/u omisiones circunstanciados o en su caso, hacer uso de ese derecho por escrito ante esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (ASEA), sita en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 4209, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México, en un plazo de **cinco días hábiles** siguientes a la fecha de cierre de la referida acta, mismo que transcurrió del **25 de abril al 02 mayo de 2023**, a lo que el C. [REDACTED] en su carácter de encargado de la estación, manifestó lo siguiente:

Me reservo mi derecho a manifestarme, con plazo más 5 días hábiles

QUINTO.- Que, en fecha **02 de mayo de 2023**, la C. **María del Carmen Ramos Báez**, quien se ostentó como Representante Legal del Regulado **13 GAS, S.A. DE C.V.**, mediante la escritura pública número **45,298 (CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO)** otorgado bajo la fe del Lic. **Juan Martín Álvarez Moreno**, corredor público número 46, en la Ciudad de México, en fecha **16 de octubre de 2018**; ingresó ante la Oficialía de Partes de esta Agencia, escrito libre a través del cual, hace valer sus manifestaciones al acta de inspección de referencia, acompañando al citado escrito, un Disco Compacto conteniendo las probanzas que a su derecho convinieron; asimismo señaló domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en **Avenida Vía Morelos (Carretera México-Pachuca), número 13, colonia San Pedro Xalostoc, código postal 55310, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México**; así como las direcciones de correo electrónico [REDACTED] autorizando para realizar cualquier tipo de promoción, así como para oír, recibir, presentar y recoger todo tipo de documentos y/o notificaciones a la C. [REDACTED]

SEXTO.- Que, para mejor proveer respecto al expediente citado al rubro, por instrucciones del Titular de esta Unidad Administrativa, el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral emitió



2023
Año de
**Francisco
VILLA**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

OCTAVO.- Que, en fecha **28 de agosto de 2023**, la **C. María del Carmen Ramos Báez**, personalidad acreditada en autos del expediente que nos ocupa; ingresó ante la Oficialía de Partes de esta Agencia, escrito libre con anexos, mediante los cuales, hace valer su derecho a emitir sus manifestaciones y probanzas respecto al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de mérito; asimismo señala domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en **Avenida Vía Morelos (Carretera México-Pachuca), número 13, colonia San Pedro Xalostoc, código postal 55310, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México**; así como las direcciones de correo electrónico [REDACTED] y [REDACTED], autorizando para realizar cualquier tipo de promoción, así como para oír, recibir, presentar y recoger todo tipo de documentos y/o notificaciones a la C. [REDACTED]

NOVENO.- Que mediante Acuerdo de Alegatos número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/ACA/05/2023**, de fecha **28 de agosto de 2023**, notificado al Regulado vía correo electrónico en fecha **30 de agosto de 2023**, dándose por notificado el interesado por el mismo medio de comunicación el mismo día mes y año, se declaró abierto el período de cinco días para que el Regulado formulara por escrito sus alegatos en relación con el presente procedimiento administrativo; en tales consideraciones, el término transcurrió del día **31 de agosto al 07 de septiembre de 2023**, derecho que **Sí** hizo valer ante esta Autoridad dentro del plazo concedido para tales efectos.

DÉCIMO.- Que mediante el Acuerdo de Cierre de Alegatos número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/ACIA/04/2023** de fecha **11 de septiembre de 2023**, notificado al Regulado vía correo electrónico el **14 de septiembre de 2023**, se declaró el **CIERRE DEL PERIODO DE ALEGATOS**. En ese sentido, con fundamento en el artículo 74 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se turna el expediente respectivo para la emisión de la presente Resolución Administrativa, con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Que el **Mtro. Rodolfo de la Fuente Pérez**, Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la **Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, es competente para instaurar, tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo, en uso de las facultades y atribuciones que le confieren competencia para instaurar y resolver los procedimientos administrativos que se requieran para el ejercicio de las atribuciones de supervisión, vigilancia y sanción a los Regulados con fundamento en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 primer párrafo, 25 párrafos cuarto y quinto, 27 párrafos cuarto, sexto y séptimo, 28 párrafo cuarto, 42, 43, 90 párrafo primero y 133 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente; así como el artículo Décimo Noveno Transitorio del **DECRETO** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en materia de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; artículos 1, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16 fracciones I, II, V, VI y IX, 19, 28, 30, 32, 35 párrafo primero fracción I, 36, 38 párrafo primero, 39, 49, 50, 56, 57 fracción I, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 74, 75 y 82 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, vigente; artículos 1, 2, 4, 47 fracción VIII y XII, 80 fracción I, 81 fracción I, 84 fracciones XIV y XV 131 y Tercero Transitorio de la **Ley de Hidrocarburos** vigente; artículos 1º párrafos primero y segundo, fracción I, 2º, 3º, 4º, 5º fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XVII, XXI y XXX, 12, 13, 16, 17, 18, 20, 22, 25, 27, 31 fracciones I, II, IV y VIII, así como los artículos Quinto y Noveno Transitorios de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, vigente; artículos 1º párrafos primero y segundo, 2º párrafo primero, fracción I, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, V, XXXII y XLII de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**, vigente; artículos 79, 87, 93, fracción II y III, 129, 130, 133, 136, 188, 197, 202, 203, 204, 210-A y 217 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, vigente; 1, 2 fracciones I y II, 3 apartado B fracción IV y último párrafo, 4, 9 fracciones I, II, XXIII, XXV y XXXIII, 40, 41 párrafos



2023
AÑO DE
Francisco VILLA



el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/156/2023** de fecha **24 de julio de 2023**, dirigido a la Directora General de Gestión Comercial, adscrita a la Unidad de Gestión Industrial de ésta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a través del cual se le solicitó información relacionada con el trámite realizado por la empresa **13 GAS, S.A. DE C.V.**, relativo a la actualización del Protocolo de Respuesta a Emergencias con código PT-EME-01, así como copia simple de la solicitud efectuada por el Regulado en mención ante dicha Dirección General y de ser el caso, copia simple de la respuesta emitida por la misma, esto, con relación con su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente autorizado por esta Agencia con número **ASEA-GAS19481A-SA-00315-2022-EXP-00041-2023** de fecha 11 de enero de 2023.

Por lo anterior, con fecha **24 de junio de 2023**, la **Dirección General de Gestión Comercial** adscrita a la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, emitió el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/7382/2023**, mediante el cual da la debida atención al requerimiento de información solicitada a través del oficio **ASEA/USIVI/DGSIVOI/156/2023** de fecha **24 de julio de 2023**, por medio del cual hace del conocimiento a esta Unidad Administrativa lo siguiente:

*"(...) Por lo anterior, al interior de la DGGC, y particularmente en la Dirección de Gestión de Sistemas de Administración Comercial se realizó la búsqueda del Protocolo de Respuesta a Emergencias, de la empresa **13 GAS, S.A. de C.V. (REGULADO)**, encontrando la bitácora de ingreso número 097365/09/22 de fecha 08 de septiembre de 2022, por medio del Área de Atención al Regulado (AAR) de esta **AGENCIA** y que corresponde a la HOMOClave del formato **FF-ASEA-036**, cuya documentación está referida en el código **PT-EME-01**, **fechado el 26 de mayo de 2021**, con Revisión **0.0**, cuya Autorización del Sistema de administración a implementar fue otorgada mediante el trámite **ASEA-01-005-00032-2023**, número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/SA/0067/2023** de fecha 11 de enero de 2023, y número de Autorización **ASEA/GAS19481A-SA-00315-2022-EXP-00041-2023**, para las actividades de expendio al público de gas natural comprimido para uso vehicular con fin específico con número de permiso **CRE G/24017/EXP/ES/FE/2022**.*

Más aún, de conformidad con el "Término Quinto, segundo párrafo" de dicho resolutivo se solicitó al **REGULADO** lo siguiente:

*"Como parte de su primer informe semestral de cumplimiento del Programa de Implementación, el **REGULADO** deberá presentar el Formato **FF-ASEA-037** "Actualización del Protocolo de Respuesta a Emergencias, anexando una copia en medios magnéticos o electrónicos del mismo".*

*Sin embargo, se confirma que, a la fecha, el **REGULADO** no ha dado cumplimiento a la actualización del Protocolo de Respuesta a Emergencias con HOMOClave del formato **FF-ASEA-037** (código de referencia **PT-EME-01**). (...)"*

SÉPTIMO.- Que mediante el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo** número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/ACI/02/2023** de fecha **24 de julio de 2023**, notificado personalmente en fecha **04 de agosto de 2023**, se le otorgó al Regulado un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera evidencia del cumplimiento de la acción correctiva impuesta en el citado proveído; en esa tesitura el plazo transcurrió del **07 de agosto al 25 de agosto de 2023**.





primero y tercero, 42, fracciones I, VIII y último párrafo y 44 segundo párrafo del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, vigente; artículos 1, 2, 3 párrafos primero, segundo, fracciones I, V, VI, VII, VIII, XLVII y último párrafo, 4 fracciones I y V, 5, 9 párrafos primero, segundo y tercero y fracciones I, XII, XIX y XXIV, 13 párrafos primero, segundo y fracciones II, III, VI, X, XII, XIV, XVIII, XXIII, XXVII y XXVIII y último párrafo del **Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, vigente; en relación con el Artículo Segundo del **Acuerdo por el que se delegan a los Jefes de la Unidad de Gestión Industrial y la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, las facultades y atribuciones que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 2016; **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 16 de junio de 2017; así como el **ACUERDO** por el cual se modifican, adicionan y derogan diversos artículos de las Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 02 de agosto de 2018.

II. Se informa al Regulado el **ACUERDO** por el que se hace del conocimiento al público en general los días del mes de diciembre del año 2022 y los del año 2023, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de diciembre de 2022.

III. Que, para mejor proveer respecto al expediente citado al rubro, por instrucciones del Titular de esta Unidad Administrativa, el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral emitió el oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/156/2023** de fecha **24 de julio de 2023**, dirigido a la Directora General de Gestión Comercial, adscrita a la Unidad de Gestión Industrial de ésta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, a través del cual se le solicitó información relacionada con el trámite realizado por la empresa **13 GAS, S.A. DE C.V.**, relativo a la **actualización del Protocolo de Respuesta a Emergencias con código PT-EME-01**, así como copia simple de la **solicitud efectuada por el Regulado** en mención, ante dicha Dirección General y de ser el caso, copia simple de la respuesta emitida por la misma, esto, con relación con su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente autorizado por esta Agencia con número **ASEA-GAS19481A-SA-00315-2022-EXP-00041-2023** de fecha 11 de enero de 2023.

Por lo anterior, con fecha **24 de junio de 2023**, la **Dirección General de Gestión Comercial** adscrita a la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, emitió el oficio **ASEA/UGSIVC/DGGC/7382/2023**, mediante el cual da la debida atención al requerimiento de información solicitada a través del oficio **ASEA/USIVI/DGSIVOI/156/2023** de fecha **24 de julio de 2023**, por medio del cual hace del conocimiento a esta Unidad Administrativa lo siguiente:

*"(...) Por lo anterior, al interior de la DGGC, y particularmente en la Dirección de Gestión de Sistemas de Administración Comercial se realizó la búsqueda del Protocolo de Respuesta a Emergencias, de la empresa **13 GAS, S.A. de C.V. (REGULADO)**, encontrando la bitácora de ingreso número 097365/09/22 de fecha 08 de septiembre de 2022, por medio del Área de Atención al Regulado (AAR) de esta **AGENCIA** y que corresponde a*





la HOMOClave del formato **FF-ASEA-036**, cuya documentación está referida en el código **PT-EME-01**, **fechado el 26 de mayo de 2021**, con Revisión **0.0**, cuya Autorización del Sistema de administración a implementar fue otorgada mediante el trámite ASEA-01-005-00032-2023, número de oficio ASEA/UGSIVC/DGGC/SA/0067/2023 de fecha 11 de enero de 2023, y número de Autorización **ASEA/GAS19481A-SA-00315-2022-EXP-00041-2023**, para las actividades de expendio al público de gas natural comprimido para uso vehicular con fin específico con número de permiso CRE G/24017/EXP/ES/FE/2022.

Más aún, de conformidad con el "Término Quinto, segundo párrafo" de dicho resolutivo se solicitó al **REGULADO** lo siguiente:

"Como parte de su primer informe semestral de cumplimiento del Programa de Implementación, el **REGULADO** deberá presentar el Formato FF-ASEA-037 "Actualización del Protocolo de Respuesta a Emergencias, anexando una copia en medios magnéticos o electrónicos del mismo".

Sin embargo, se confirma que, a la fecha, el **REGULADO** no ha dado cumplimiento a la actualización del Protocolo de Respuesta a Emergencias con HOMOClave del formato **FF-ASEA-037** (código de referencia **PT-EME-01**). (...)"

IV. Que, con fecha **04 de agosto de 2023**, esta Autoridad notificó de manera personal al Regulado **13 GAS, S.A. DE C.V.**, el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/ACI/02/2023** de fecha **24 de julio de 2023**; especificando en el **CONSIDERANDO II** del citado proveído que, durante el desarrollo de la diligencia, los inspectores federales comisionados asentaron los hallazgos siguientes:

1. La estación de servicio omite presentar los dictámenes originales de correspondencia respecto del documento puente, así como dictamen de resultado de la evaluación técnica del programa de implementación del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
2. El programa de implementación omite indicar la difusión de la Política de su sistema de administración.
3. El Protocolo de Respuesta a Emergencias (PRE) presenta inconsistencias en la identificación y determinación de los escenarios de riesgo, respecto de la información contenida en el Análisis de Riesgo del Sector Hidrocarburos (ARSH).

Adicionalmente, en el multicitado acuerdo de procedimiento administrativo, específicamente en el **CONSIDERANDO VII** del proveído citado, esta Autoridad señaló la Acción Correctiva de mérito, misma que consistió en:

1. Presentar ante la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el Protocolo de Respuesta a Emergencias con código PT-EME-01, **ACTUALIZADO**, así como el documento que acredite que se ha llevado a cabo el trámite de la mencionada actualización ante esta Autoridad.

V. Que, en fecha **28 de agosto de 2023**, la **C. María del Carmen Ramos Báez**, personalidad acreditada en autos del expediente que nos ocupa; ingresó ante la Oficialía de Partes de esta Agencia, escrito libre acompañado diversos de anexos, mediante el cual, hace valer sus manifestaciones y probanzas que a su derecho convinieron respecto al Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo de mérito; asimismo señala domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en Avenida Vía Morelos (Carretera México-





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Pachuca), número 13, colonia San Pedro Xalostoc, código postal 55310, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México; así como las direcciones de correo electrónico [REDACTED] y [REDACTED], autorizando para realizar cualquier tipo de promoción, así como para oír, recibir, presentar y recoger todo tipo de documentos y/o notificaciones a la C. [REDACTED]; en tales consideraciones, las manifestaciones y/o probanzas consistieron en lo siguiente:

"(...) Tomando en consideración lo antes indicado y de conformidad con lo asentado en el apartado de ACCIÓN CORRECTIVO, a continuación, me permito manifiesta lo siguiente:

En lo referente al punto 1 que a la letra dice Presentar ante la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el Protocolo de Respuesta a Emergencias con código PT-EME-01, ACTUALIZADO, así como el documento que acredite que se ha llevado a cabo el trámite de la mencionada actualización ante esta Autoridad.

*A efecto de dar cumplimiento a lo indicado, se hace de su conocimiento que con fecha de 24 de agosto de 2023, se ingresó en las oficinas de Atención al Regulado de la ASEA mediante oficio número 13GAS/ECA/14/2023 con fecha de acuse 24 de agosto del presente, acompañado del formato FF-ASEA-37 en tiempo y forma el documento referente a la **Actualización del Protocolo de Respuesta a Emergencia** (ver anexo 002)*

*Adicional a lo anterior, a través del presente documento, se informa que con fecha 28 de agosto de 2023, se ingresa en las oficinas de Atención al Regulado de la ASEA mediante oficio número 13gas/eca/018/2023, el **Primer Informe Semestral** de cumplimiento del Programa de Implementación del Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA) (ver anexo 03).*

Cabe hacer mención que los registros pertinentes al Sistema se encuentran disponibles en la estación para futuras revisiones por parte de la Autoridad, o bien para su ingreso en caso de requerir su consulta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de la manera mas respetuosa, se solicita a esta H. Agencia autoridad lo siguiente:

PRIMERO.- Tenerme por presentado el nombre y presentación de 13 GAS, S.A. DE C.V., señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el indicado en el presente escrito.

SEGUNDO.- Tener por autorizadas a las personas que se indican para los efectos mencionados.

TERCERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presenta escrito y por cumplida la Respuesta para el Acuerdo del Inicio de Procedimiento Administrativo número: ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/05/2023.

CUARTO.- Adoptar las mediad para impedir la divulgación, publicación o que de cualquier otra forma se dé a conocer el contenido de los presentes anexos, así como el escrito, en términos de la Ley General de Transparencia y acceso a la información Pública y demás disposiciones aplicables.



2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



VI. Que, con fecha 04 de septiembre de 2023, la C. María del Carmen Ramos Báez, en su carácter de representante legal, personalidad acreditada en autos del expediente citado al rubro, ingresó a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia, escrito libre acompañado de diversos anexos, mediante los cuales hizo valer su derecho a presentar oportunamente los Alegatos conforme a derecho le correspondieron; en esa tesitura, en el citado escrito manifiesta que:

"(...) Por medio del presente documento, me refiero a usted, en atención al documento denominado Acuerdo de Alegatos con fecha 28 de agosto de 2023, con fecha de notificación del 30 de agosto de 2023 (**anexo1**), referente al inicio de Procedimiento Administrativo número ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/ACI/02/2023, de fecha 24 de julio de 2023 dentro del expediente ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/05/2023, que se derivó de la Orden de Inspección No. ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/OI/05/2023, de fecha del veintiuno de abril del presente año, efectuada el día **veinticuatro de abril del año en curso, en la Estación de Servicios 13 Gas, S.A. de C.V. (nombre comercial WIGAS)** ubicada en Avenida Vía Morelos (Carretera México-Pachuca) número 13 Colonia San Pedro Xalostoc, código postal 55310, municipio Ecatepec de Morelos, Estado de México, respecto a lo siguiente:

1. Tomando en consideración lo indicado en el ACUERDO TERCERO que a la letra dice "... Que de conformidad con lo previsto en los artículos 2, 16, fracción V, y 56 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se otorga un plazo de 5 (cinco) día hábiles a la Estación de Servicios 13 Gas, S.A. de C.V., con permiso número G/24017/EXP/ES/FE/202.."" a fin de que, en su caso, dentro del mismo término formule por escrito los alegatos que considere pertinentes, los cuales serán tomados en cuenta por esta Autoridad en la emisión de la Resolución Administrativa que conforme a derecho proceda..."

Al respecto y con fundamento en lo asentado en el ACUERDO SEGUNDO, donde se hace mención del escrito libre que fue ingresado ante dicha dependencia con fecha 28 de agosto de 2023 a efecto de ofrecer pruebas y manifestar dentro del escrito, el cumplimiento en tiempo y forma de la Acción Correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo antes citado, la autoridad indica lo siguiente:

"... esta Autoridad, con la finalidad de no afectar la esfera jurídica del interesado y para mejor proveer el asunto que nos ocupa, tiene por presentadas las manifestaciones y probanzas mencionadas, las cuales se tomarán en cuenta al momento de emitir la resolución Administrativa en los autos del expediente administrativo en que se actúa..."

En ese sentido, la Estación que represento, se da por enterada y realiza las medidas necesarias a efecto de que en lo sucesivo toda la información solicitada, sea entregada dentro de los periodos establecidos.

2. Adicional a lo anterior, se reitera que con fechas 24 y 28 de agosto de 2023, se ingresaron en las oficinas de Atención al Regulado de la ASEA los documentos referentes a la **Actualización del Protocolo de Respuesta a Emergencia** y el **Primer Informe Semestral** de cumplimiento del Programa de Implementación del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA), respectivamente (ver anexos 02 y 03)
3. Con la finalidad de acreditar mi personalidad y facultades, se anexa al presente documento copia simple del poder notarial, mismo que se ha mostrado en original en





reiteradas ocasiones, mismo que fue mostrado en origina para cotejo. (Ver anexos 04)

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de la manera más respetuosa se solicita a esta H. Agencia autoridad lo siguiente:

PRIMERO. – Tenerme por presentado el nombre y presentación de 13 Gas, S.A. de C.V., señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el indicado en el presente escrito.

SEGUNDO. - Tener por autorizadas a las personas que se indican para los efectos mencionados.

TERCERO. – Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito y por cumplida la Respuesta para el Acuerdo de Alegatos del Expediente ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/05/2023 del Acuerdo número ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/ACA/05/2023.

CUARTO. – Adoptar las medidas para impedir la divulgación, publicación o de cualquier otra forma se dé a conocer el contenido de los presentes anexos, así como el escrito, en términos de la Ley General de Transparencia y acceso a la información Pública y demás disposiciones aplicables. (...)"

Derivado de lo anterior, y a fin de otorgar certeza jurídica al Regulado sobre la fundamentación y motivación de la presente Resolución Administrativa, es de indicar que, se analizan y valoran sus manifestaciones y probanzas en términos de los artículos 2, 14, 16 fracción X, 50, 51, 74 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, así como en los artículos 79, 87, 93 párrafo primero, fracción II, 129, 130, 197 y 202 del **Código Federal de Procedimientos Civiles** de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

- En sentido, en cuanto a la **Acción Correctiva, consistente en:** Presentar ante la Oficialía de Partes de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, el Protocolo de Respuesta a Emergencias con código PT-EME-01, **ACTUALIZADO**, así como el documento que acredite que se ha llevado a cabo el trámite de la mencionada actualización ante esta Autoridad, esta Unidad Administrativa determina que, el Regulado **atiende** la **Acción correctiva** impuesta en el Acuerdo de inicio de procedimiento **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/ACI/05/2023**, toda vez que, el Regulado presentó ante Oficialía de partes la información siguiente:

a) Con fecha de **24 de agosto de 2023**, se ingresó en las oficinas de Atención al Regulado de esta Agencia mediante oficio número 13GAS/ECA/14/2023 con fecha de acuse 17 de agosto del presente, el formato FF-ASEA-037 documento referente a la **Actualización del Protocolo de Respuesta a Emergencia**.

b) Asimismo, con fecha **28 de agosto de 2023**, el regulado ingresó en las oficinas de Atención al Regulado de la ASEA mediante oficio número 13GAS/ECA/018/2023, el **Primer Informe Semestral** de cumplimiento del Programa de implementación del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA).





No obstante, es de señalar, que como se observó en la respuesta que otorgó la **Dirección General de Gestión Comercial (DGGC)**, adscrita a la Unidad de Gestión Industrial, a través de su oficio **ASEA/USIVI/DGSIVOI/DGGC/7382/2023**, de fecha **24 de julio de 2023**, en el "TERMINO QUINTO, Segundo Párrafo", del Resolutivo **ASEA-GAS19481A-SA-00315-2022-EXP-00041-2023** de fecha **11 de enero de 2023**, se le solicitó al regulado lo siguiente:

*"Como parte de su primer informe semestral de cumplimiento del Programa de Implementación, el **REGULADO** deberá presentar el Formato FF-ASEA-037 "Actualización del Protocolo de Respuesta a Emergencias, anexando una copia en medios magnéticos o electrónicos del mismo".*

De lo que se desprende que, dicha atención por parte del regulado fue atendida mediante las promociones efectuadas los días 24 y 28 de agosto de 2023 respectivamente, es decir, siete meses posteriores a la fecha en la que se le otorgó la Autorización de su Sistema de Administración correspondiente.

En tales consideraciones se tiene que, Habiendo valorado sus manifestaciones y probanzas documentales descritas, se determina que el Regulado atiende la **Acción Correctiva** impuesta en el Acuerdo de inicio de procedimiento **ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/ACI/05/2023**, toda vez que el Protocolo de Respuesta a Emergencias Actualizado, incluye los escenarios de riesgo identificados en el Análisis de Riesgos específico de la estación de servicio, no obstante, en aras de contribuir al cumplimiento de sus obligaciones y con fundamento en los artículos 2, 3 fracción I, 8, fracción II, 34 y 36 de las **Disposiciones administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, relativos a que, deberá realizar la implementación de su sistema de administración una vez que haya obtenido la autorización de este, a que deberá cumplir lo establecido en su sistema de administración durante todas las etapas del proyecto y a que deberá entregar a la agencia informes semestrales de cumplimiento a su programa de implementación, se le **exhorta** a que, continúe con la implementación de su sistema de administración, y a que informe a esta Agencia del seguimiento del mismo y a que recabe y resguarde los registros evidencia de ello, dichos registros deberán estar disponibles durante futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información y/o de manera presencial conforme al programa de Visitas.

VII. Consecuentemente, esta Autoridad estima que, El Regulado **SÍ** atendió la acción correctiva señalada en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/05/2023**, por lo tanto, subsana lo señalado en los siguiente numerales, sin embargo, No desvirtúa los hallazgos detectados durante la Visita de Inspección de mérito, los cuales se señalan a continuación:

1. La estación de servicio omite presentar los dictámenes originales de correspondencia respecto del documento puente, así como dictamen de resultado de la evaluación técnica del programa de implementación del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.
2. El programa de implementación omite indicar la difusión de la Política de su sistema de administración.
3. El Protocolo de Respuesta a Emergencias (PRE) presenta inconsistencias en la identificación y determinación de los escenarios de riesgo, respecto de la información contenida en el Análisis de Riesgo del Sector Hidrocarburos (ARSH).





En ese sentido y con la finalidad de otorgar claridad y certidumbre al presente proveído en beneficio del inspeccionado, se estima oportuno señalar a continuación, la diferencia entre **subsana**r y **desvirtua**r una irregularidad en los siguientes términos:

Sobre el particular, cabe destacar que, la finalidad de **subsana**r las irregularidades es **corregir** las deficiencias observadas durante la visita de verificación, es decir, derivado de los hechos y omisiones que se asentaron en el acta correspondiente al momento de realizar la inspección, los inspeccionados proceden a hacer las mejoras, reparaciones o enmiendas en sus instalaciones, equipos, etcétera; por lo tanto, cabe destacar el hecho de que los documentos o la evidencia documental o probatoria que presentan a manera de desahogo cuenta con fecha posterior a la visita o las acciones que implementaron tienen su origen en las inconsistencias que se encontraron en la visita.

En ese sentido, **subsana**r implica que, la **irregularidad existió** pero que se ha regularizado **tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior**, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligada. Sin embargo, se advierte en este caso que, **las infracciones existían al momento de la visita de inspección**.

En ese mismo orden de ideas, se debe señalar que **desvirtua**r significa, **acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la verificación nunca existieron**, es decir que, ya se cumplía con lo establecido en la normatividad previo a la visita de inspección con relación a las obligaciones que fueron objeto de la verificación en la diligencia.

Por lo tanto, y derivado de lo expresado en los párrafos anteriores, se concluye que, el Regulado contravino con lo dispuesto en el artículo 12, 13 y 16 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como los artículos 2, 3 fracción I, 8, fracción II, 34 y 36 de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos**, en tales consideraciones, se le **exhorta** continúe con el cumplimiento de las obligaciones que derivan de su trámite de registro y autorización de su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente, acorde con las actividades y necesidades de la Estación de Servicio, mismo que deberá de cumplir con lo señalado en la normatividad aplicable implementando dicho Sistema en sus instalaciones, así como a resguardar los registros correspondientes. Estos registros deberán estar disponibles durante las futuras revisiones por parte de esta Autoridad, mismas que podrán realizarse mediante requerimientos de información para supervisión y seguimiento de las actividades del expendio al público de petrolíferos y/o de manera presencial conforme al programa de visitas.

Por lo anterior, se puntualiza que, la intención de dar la atención a la **Acción Correctiva** no excusa al Regulado de la responsabilidad derivada de los hallazgos detectados al momento de realizar la visita de inspección de mérito, ya que, no se encontraba cumpliendo con la normatividad aplicable y a la cual se encuentra obligado a observar en todo momento. En tales consideraciones en el acta de inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/AI/04/2023**, se desprende que, el Regulado **no contaba con un Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA) adecuado y acorde a las necesidades de las instalaciones en las cuales opera**.

Consecuentemente, las manifestaciones y pruebas vertidas por el visitado mismas que fueron materia de estudio por parte del personal de esta Unidad Administrativa, resultan **ser idóneas parcialmente** para





SUBSANAR los hallazgos que se desprenden de la visita de inspección ejecutada por esta Autoridad y que, a primera instancia, constituyeron una omisión al cumplimiento puntual a la legislación en materia.

Por lo anterior, sírvase de apoyo, lo que consecuentemente expresa el Poder Judicial de la Federación en la Tesis I. 3o. A. 145 K, de la Octava Época, con número de registro 210, 315, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, XIV, octubre de 1994, Materia: Común, página 385, del rubro y texto siguientes:

"VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCIÓN CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCIÓN TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRÁ EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVÉS SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO. La valoración de los medios de prueba es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando menos dos enfoques; uno relacionado con el **continente** y el otro con el **contenido**, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se **logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose**, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o relativo, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Código Federal de Procedimientos Civiles, Libro Primero, Título Cuarto), derivada de aspectos adjetivos de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. **El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de hechos particulares, concretamente los afirmados por las partes.** A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que **el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración**; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que **la circunstancia de que un medio de convicción tenga pleno valor probatorio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido**; de ahí que, si éste es completamente ilegible, entonces nada demuestra, sin importar a quién sea imputable tal deficiencia o aquélla de que se trate."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1873/94. Jorge José Cornish Garduño y coagraviado. 29 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jesús García Vilchis.

Adicionalmente, resulta aplicable la tesis III.2o.C.47 K (10a.), con Registro digital: 2021914, de la Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, agosto de 2020, Tomo VI, Materia(s): Civil, Común, página 6215, del rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS. SU VALOR SE VINCULA CON EL MEDIO DE CONVICCIÓN EN SÍ MISMO EN CUANTO A SU CAPACIDAD DE PROBAR, PERO ELLO NO DETERMINA LA EFICACIA DEMOSTRATIVA PARA ACREDITAR LO PRETENDIDO POR EL OFERENTE.

El valor probatorio de una prueba se refiere a la cualidad del medio de convicción para acreditar su propio contenido, lo que se sustenta en el "medio" de prueba en sí mismo y no en su resultado en relación con la procedencia del fondo de la pretensión del oferente, es decir, el valor probatorio se basa en sus características, particularidades y, de estar previstas sus





formalidades en la ley, en su concordancia con los requisitos ahí establecidos para tener valor.

Un ejemplo son los documentos públicos, los cuales, conforme al numeral 1237 del Código de Comercio, son todos aquellos reputados como tales en las leyes comunes (generalmente, se caracterizan por estar su formación encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones), y éstos, en términos del artículo 1292 del mismo ordenamiento "hacen prueba plena"; así, todo documento público, de cumplir con el requisito de haber sido expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, o haber estado su formación encomendada a uno con fe pública, por su valor entendido esto como "validez", probará plenamente la existencia de su contenido, por haber certeza en su preparación, pero no significará el éxito de la pretensión litigiosa del oferente, pues ello dependerá del resultado del análisis de ese medio de prueba en función de la litis. En cambio, **la eficacia probatoria o demostrativa de la prueba se vincula exclusivamente con el éxito o efectividad del medio de prueba para demostrar las pretensiones del oferente, para lo cual, un presupuesto es tener valor probatorio. Así, una prueba con valor probatorio otorga elementos cognitivos e información a partir de la cual se puede derivar la verdad de los hechos en litigio; si esto es así, la prueba además de tener valor probatorio, tendrá eficacia demostrativa. De igual manera, no todas las pruebas con valor probatorio, incluso pleno, suponen la eficacia demostrativa de los hechos debatidos, pues ello dependerá de su susceptibilidad para aportar elementos positivos para acreditar la pretensión del oferente, y si son negativos o ninguno, evidentemente no habrá tal eficacia. Por tanto, el valor probatorio de una prueba no necesariamente se traducirá en su eficacia demostrativa, pero toda prueba con eficacia demostrativa, siempre tendrá como presupuesto tener valor, pues una prueba carente de esto último, no puede ser efectiva para demostrar la pretensión del oferente."**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 373/2019. Desingep, S. de R.L. de C.V. 5 de diciembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Miguel Ruiz Matías. Secretario: Shelin Josué Rodríguez Ramírez.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de agosto de 2020 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo ese contexto, tomando en consideración lo precisado en su escrito con el que compareció, así como a los alegatos presentados y respecto a las manifestaciones vertidas por el regulado, se establece que, el Regulado, ingresó a través de la Oficialía de Partes de esta Agencia, las documentales privadas con las que subsanó los hallazgos **1 y 2**, mismos que quedaron manifestados en el **CONSIDERANDO VII** del presente proveído, así como las copias simples de los escritos con los que llevó a cabo la gestión a través de la Oficialía de Partes Electrónica de la Unidad de Gestión Industrial de esta Agencia, respecto a corregir las inconsistencias en la identificación y determinación de los escenarios de riesgo, referidas en el **hallazgo número 3**, del **CONSIDERANDO** citado; es decir, estas acciones por parte del Regulado, derivan de los hechos y omisiones que se asentaron en el acta de inspección correspondiente, respecto a los requerimientos efectuados por esta Autoridad en la diligencia practicada; aunado a esto, se integra al cumulo de evidencia, las actuaciones practicadas previo al Inicio del Procedimiento Administrativo y dentro del Inicio del Procedimiento Administrativo instaurado en contra del Regulado **13 GAS, S.A. DE C.V.**, número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/ACI/02/2023**, así como los alegatos ingresados ante la instancia correspondiente de esta Agencia en fecha **04 de septiembre de 2023**; en esa tesitura, es que se desprende que, el Regulado ha tenido la intención de llevar a cabo las acciones correspondientes para corregir las omisiones detectadas durante la diligencia practicada por los inspectores federales en el Acta de Inspección multicitada y que derivado de esas acciones, el regulado que nos ocupa, cuenta con un Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente adecuado y acorde a las necesidades de la instalación ubicada en Avenida Vía Morelos (Carretera





México-Pachuca), número 13, colonia San Pedro Xalostoc, código postal 55310, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con permiso número G/24017/EXP/ES/FE/2022 para el Expendio al Público de Gas Natural Comprimido para uso Vehicular en estación de servicio con fin específico, a nombre de la empresa denominada 13 GAS, S.A. DE C.V., .

Por lo anterior, esta Autoridad infiere que, de dichas manifestaciones y probanzas se presume que el Regulado asume y reconoce los hechos que le fueron imputables, derivados de los hallazgos detectados durante la visita de inspección practicada, mismos que son reproducidos en el CONSIDERANDO VII del presente Acuerdo, los cuales constituyen una confesión expresa en su contra, esto, en términos de lo dispuesto en los artículos 2, 14, 16 fracción X, 50, 51, 74 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, 93 fracción I, 95, 96 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, en el sentido que los hallazgos detectados en la diligencia practicada por el personal comisionado en fecha **25 de abril de 2023**, y que se encuentra descrita en el acta circunstanciada número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/AI/04/2023**, consistentes en las actividades llevadas a cabo para la operación de instalaciones para el Expendio al Público de Gas Natural Comprimido para uso Vehicular en estación de servicio con fin específico, las ejecutó sin contar con un Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA) adecuado y en acorde a las necesidades de las instalaciones donde opera, esto, toda vez que dicho sistema, en el Protocolo de Respuesta a Emergencias (elemento XIII) presentaba inconsistencias en la identificación y determinación de los escenarios de riesgo, respecto de la información contenida en el Análisis de Riesgo del Sector Hidrocarburos, mismo que, requería de la actualización del citado Protocolo de Respuesta a Emergencia en términos de lo dispuesto por los artículos 12, 13 y 16 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como los artículos 2, 3 fracción I, 8, fracción II, 34 y 36 de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos y su Acuerdo modificatorio**; asumiendo de esa forma la responsabilidad social y administrativa, respecto a las irregularidades detectadas durante la diligencia de inspección a la que se alude, considerando además que el Regulado, asume dar cumplimiento a sus obligaciones y realizar las gestiones necesarias para obtener la actualización de su Sistema de Administración que se le exige.

Sirve de apoyo al razonamiento anterior, lo que en ese sentido pronuncia el Poder Judicial de la Federación en la Tesis de la Octava Época, con número de registro 214035, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, diciembre de 1993, Materia: Común, página 857, del rubro y texto siguientes:

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO."

Amparo en revisión 132/93. Anselmo José Zanella García. 4 de agosto de 1993. Unanimidad de votos.
Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: María del Rocío F. Ortega Gómez.





Énfasis añadido por esta Autoridad

VIII. Por lo tanto, de los razonamientos antes expuestos, así como de los hechos y/u omisiones detectados y asentados en el Acta de Inspección número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/AI/05/2023** circunstanciada el día **24 de abril de 2023**, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 2 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, 93 fracción II, 129 y 202 del **Código Federal de Procedimientos Civiles** de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter Federal; no se desprende que, durante la tramitación del presente acto, el Regulado haya exhibido elementos de prueba idóneos en contra de lo asentado por los inspectores federales, que obren en el expediente que nos ocupa así como las pruebas con las cuales se hubiere controvertido la veracidad de los hechos consignados en dicho documento o maxime que hubiesen desvirtuado los hechos asentados en la misma, mayormente que corresponde a éste, la carga de la prueba de sus acciones y excepciones, resultando válido el contenido de aquélla, tal como lo establece el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; en esa tesitura, se corrobora de esa forma que, el Regulado, en el momento de la visita de inspección, realizaba operaciones dentro de las instalaciones que corresponden al **Expendio al Público de Gas Natural Comprimido para uso Vehicular en estación de servicio con fin específico, ubicada en Avenida Vía Morelos (Carretera México-Pachuca), número 13, colonia San Pedro Xalostoc, código postal 55310, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, con número de permiso G/24017/EXP/ES/FE/2022, a nombre de la empresa 13 GAS, S.A. DE C.V. con un Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA) que no era adecuado y acorde a las necesidades de las instalaciones**, esto, toda vez que dicho sistema, en el Protocolo de Respuesta a Emergencias (elemento XIII) presentaba inconsistencias en la identificación y determinación de los escenarios de riesgo, respecto de la información contenida en el Análisis de Riesgo del Sector Hidrocarburos, mismo que, requería de la actualización del citado Protocolo de Respuesta a Emergencias, esto, omisión que iba en contra de lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 16 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como los artículos 2, 3 fracción I, 8, fracción II, 34 y 36 de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos y su Acuerdo modificatorio**.

Sirve de apoyo a lo anteriormente manifestado, la jurisprudencia II-J-317, de la Segunda Época, sustentada por el Pleno del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"ACTAS DE INSPECCIÓN. PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS. Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional, para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observados durante la revisión, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá, en su caso, la resolución que corresponda."

Revisión No. 410/82.- Resuelta en sesión de 25 de septiembre de 1984, por mayoría de 7 votos y 1 en contra.

Revisión No. 952/83.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

Revisión No. 1711/86.- Resuelta en sesión de 13 de noviembre de 1987, por unanimidad de 6 votos.

(Texto aprobado en sesión de 23 de noviembre de 1987).

RTFF. Año IX, No. 95, noviembre 1987, p. 498.

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes expuesto el criterio II-TASS-7888, de la Segunda Época, sustentada por la Sala del entonces Tribunal Federal Fiscal, hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la Revista del Tribunal Federal Fiscal, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"ACTAS DE INSPECCIÓN. VALOR PROBATORIO. De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario."

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

IX.- Consecuentemente, esta Autoridad estima que, el Regulado **SUBSANÓ, PERO NO DESVIRTUÓ** los hallazgos por los que se le instauró el procedimiento administrativo de mérito, mismos que consistieron en que la empresa **13 GAS, S.A. DE C.V.**, al momento de la visita, **no contó los dictámenes originales de correspondencia respecto del documento puente, así como dictamen de resultado de la evaluación técnica del programa de implementación del Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en el programa de implementación omite indicar la difusión de la Política de su sistema de administración** y por último, su Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA), no resulta ser **adecuado y acorde a las necesidades de las instalaciones**, esto, toda vez que dicho sistema, en el Protocolo de Respuesta a Emergencias (elemento XIII) presentaba inconsistencias en la identificación y determinación de los escenarios de riesgo, respecto de la información contenida en el Análisis de Riesgo del Sector Hidrocarburos, esto, en atención a lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 16 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como los artículos 2, 3 fracción I, 8, fracción II, 34 y 36 de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos y su Acuerdo modificatorio.**

Bajo ese contexto, es de indicar que la sanción que será impuesta por esta Autoridad obedece al incumplimiento de lo previsto en los numerales antes citados y por tanto se genera la consecuencia legal a





que se refieren los artículos 4, 5 fracción XI, 25 penúltimo párrafo de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, 2 y 70 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, los cuales disponen lo siguiente:

Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos

"(...)

Artículo 4o.- En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en la Ley de Hidrocarburos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, y la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 5o.- La Agencia tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XI. Imponer medidas de seguridad, de apremio o sanciones que resulten aplicables conforme a la legislación correspondiente;

(...)"

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

"(...)

Artículo 2.- Esta Ley, salvo por lo que toca al título tercero A, se aplicará supletoriamente a las diversas leyes administrativas. El Código Federal de Procedimientos Civiles se aplicará, a su vez, supletoriamente a esta Ley, en lo conducente.

(...)

Artículo 70.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

(...)

I. Amonestación con apercibimiento;

(...)"

Por lo anterior, y tomando en consideración que una de las sanciones previstas en el artículo de la 25 Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Ambiente del Sector Hidrocarburos, consiste en amonestación, SE AMONESTA y APERCIBE al Regulado 13 GAS, S.A. DE C.V, con permiso número G/24017/EXP/ES/FE/2022 para el Expendio al Público de Gas Natural Comprimido para uso Vehicular en estación de servicio con fin específico, en el domicilio ubicado en Avenida Vía Morelos (Carretera México-Pachuca), número 13, colonia San Pedro Xalostoc, código postal 55310, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en términos del CONSIDERANDO VIII de la presente Resolución Administrativa y con fundamento en los artículos 12, 13 y 16 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como los artículos 2, 3 fracción I, 8, fracción II, 34 y 36 de las





DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos y su Acuerdo modificatorio;

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de que en términos de los **CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, VII, VIII y IX** de esta Resolución Administrativa, quedó acreditada la omisión cometida por el Regulado **13 GAS, S.A. DE C.V., con permiso número G/24017/EXP/ES/FE/2022 para el Expendio al Público de Gas Natural Comprimido para uso Vehicular en estación de servicio con fin específico**, en el domicilio ubicado en **Avenida Vía Morelos (Carretera México-Pachuca), número 13, colonia San Pedro Xalostoc, código postal 55310, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México**, a las disposiciones de la legislación aplicable; por lo tanto, con fundamento en los artículos 4°, 5° párrafo primero, fracciones VIII y X, y 25 de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, 57 párrafo primero, fracción I y 74 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, se determina lo siguiente:

El Regulado denominado **13 GAS, S.A. DE C.V., con permiso número G/24017/EXP/ES/FE/2022 para el Expendio al Público de Gas Natural Comprimido para uso Vehicular en estación de servicio con fin específico**, en el domicilio ubicado en **Avenida Vía Morelos (Carretera México-Pachuca), número 13, colonia San Pedro Xalostoc, código postal 55310, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México**, al momento de la visita, **no acreditó** contar con un Sistema de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente (SASISOPA) **adecuado y acorde a las necesidades de las instalaciones**, esto, toda vez que dicho sistema, en el Protocolo de Respuesta a Emergencias (elemento XIII) presentaba inconsistencias en la identificación y determinación de los escenarios de riesgo, respecto de la información contenida en el Análisis de Riesgo del Sector Hidrocarburos; por lo que contraviene lo dispuesto en los artículos 12, 13 y 16 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como los artículos 2, 3 fracción I, 8, fracción II, 34 y 36 de las **DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos para la conformación, implementación y autorización de los Sistemas de Administración de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y Protección al Medio Ambiente aplicables a las actividades de Expendio al Público de Gas Natural, Distribución y Expendio al Público de Gas Licuado de Petróleo y de Petrolíferos y su Acuerdo modificatorio**

Por lo que tomando en consideración los hallazgos detectados en la diligencia practicada por los Inspectores Federales en las que incurrió el Regulado, esta Autoridad dentro de sus facultades discrecionales contempladas en los artículos 25 penúltimo párrafo de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos** y 70 fracción I de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, impone como sanción la **AMONESTACIÓN CON APERCIBIMIENTO**, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO VIII**, de la presente Resolución Administrativa, a la empresa denominada **13 GAS, S.A. DE C.V., con permiso número G/24017/EXP/ES/FE/2022 para el Expendio al Público de Gas Natural Comprimido para uso Vehicular en estación de servicio con fin específico**, en el domicilio ubicado en **Avenida Vía Morelos (Carretera México-Pachuca), número 13, colonia San Pedro Xalostoc, código postal 55310, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México**.





SEGUNDO. Lo anterior, sin perjuicio de las atribuciones conferidas a esta Agencia para realizar cualquier diligencia que pudiera ser conducente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y normativas en las materias objeto de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos y demás normativa que resulten aplicables al Regulado, quien en plenitud en ejercicio de sus atribuciones, podrá realizar las acciones correspondientes, a fin de constatar que el Regulado, en adelante, cumpla cabalmente con sus obligaciones legales.

TERCERO. Remítase copia simple de la presente Resolución Administrativa a la **Dirección General de Gestión Comercial** adscrita a la Unidad de Gestión Comercial de esta Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. En atención a lo ordenado por los artículos 2 y 3 párrafo primero, fracción XIV de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, en relación con los artículos 4° y 5° párrafo primero, fracción X de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, se le hace saber al Regulado que el expediente al rubro citado se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Agencia, sita en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, piso 5 ala B, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.**

QUINTO. Con fundamento en los artículos 2 y 3 párrafo primero, fracción XV de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, así como lo establecido en los preceptos legales 4° y 5° fracción X de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, se le hace saber al Regulado que la presente Resolución Administrativa es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que proceden los medios de defensa previstos en los artículos 24 de la **Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos**, artículos 2, 83, 85 y 86 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**; es decir, el Recurso de Revisión, que debe presentarse ante esta Autoridad en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la presente Resolución Administrativa; o bien, el Regulado puede interponer el Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la **Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se establecen para su interposición.

SEXTO. Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Información de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 68 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual será registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, es responsable del Sistema de Información, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, colonia Jardines en la Montaña, alcaldía Tlalpan, código postal 14210, Ciudad de México.**





SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto por los artículos 2, 32, 35 párrafo primero, fracción I, 36 y 38 párrafo primero de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, notifíquese la presente Resolución Administrativa **PERSONALMENTE**, a través de su Representante o Apoderado Legal, a la empresa denominada **13 GAS, S.A. DE C.V.**, con permiso número **G/24017/EXP/ES/FE/2022** para el **Expendio al Público de Gas Natural Comprimido para uso Vehicular en estación de servicio con fin específico**, en el domicilio ubicado en **Avenida Vía Morelos (Carretera México-Pachuca), número 13, colonia San Pedro Xalostoc, código postal 55310, municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México**, entregándole original con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa y original de la cédula de notificación, para los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO. Finalmente, se le informa al Regulado, que esta Resolución Administrativa fue emitida por duplicado en original, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo señalado al rubro, para los fines legales conducentes.

Así lo resuelve y firma el Mtro. Rodolfo de la Fuente Pérez, Titular de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.



CÚMPLASE

C.c.p. Lic. Rodrigo Fabian Lugo Herrera. - Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral. Para su conocimiento.

RFLH/ZBMC/WCE/NBP/IMD





RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

ANTECEDENTES

- I. Que por Oficio número ASEA/USIVI/DGSIVOI/01/2024, de fecha 03 de enero de 2024, presentado ante esta Órgano Colegiado en misma fecha, la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral (DGSIVOI) adscrita a la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial (USIVI), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“

Con referencia a las obligaciones que en materia de transparencia deben ser atendidas por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia de Operación Integral a mi cargo, y en específico a las señaladas en el artículo 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra establece:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

”

XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;”

En virtud de lo anterior y toda vez que esta Dirección General considera que la información de mérito actualiza supuestos de confidencialidad y con la finalidad de que el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, se encuentre en posibilidad de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información se realizan bajo los supuestos de confidencialidad, se comparten los archivos en formato PDF correspondientes a las Resoluciones con la información confidencial debidamente testada.

En ese contexto, en términos del numeral Sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, modificado





RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

mediante el Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de Julio del 2016, me permito referir en la siguiente tabla las Resoluciones a que se refiere el artículo 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los razonamientos que fundan y motivan la sección confidencial de las versiones públicas en cuestión.

Expediente	Resolución	Fecha	Motivo	Tipo de datos	Cantidad de datos	Fundamento legal	Motivación
ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/11/2023	ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VV/RA/10/2023	12/12/2023	Información confidencial	Nombre de un particular	1 rubro	6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LGMCDI.	Por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.
ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/04/2023	ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/RA/11/2023	30/08/2023	Información confidencial	Nombre de un particular	6 rubros	6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LGMCDI.	Por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.
ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/16/2023	ASEA/USIVI/DGSIVOI/PVT/VV/RA/18/2023	13/12/2023	Información confidencial	Nombre de un particular	16 rubros	6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo,	Por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de un particular.



RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

Expediente	Resolución	Fecha	Motivo	Tipo de datos	Cantidad de datos	Fundamento legal	Motivación
						fracción I de los LGMCDI.	
ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/02/2023	ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/RA/03/2023	15/09/2023	Información confidencial	Nombre de cinco particulares, correos electrónicos y números telefónicos	27 rubros	6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracciones I y II, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LGMCDI.	Por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de cinco particulares, correos electrónicos y números telefónicos.
ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/05/2023	ASEA/USIVI/DGSIVOI/SASISOPA/VI/RA/05/2023	29/09/2023	información confidencial	Nombre de dos particulares, correos electrónicos y números telefónicos	12 rubros	6° CPEUM; 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracciones I y II, de la LFTAIP; Numeral Trigésimo Octavo, fracción I de los LGMCDI.	Por tratarse de información concerniente a datos personales, tales como el nombre de dos particulares, correos electrónicos

Se precisa que esta autoridad atendió el principio de máxima publicidad, preservando lo que estima que conforme a la legislación aplicable debe ser protegido por la confidencialidad." (Sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la ASEA, en los términos que establecen los artículos 65,





RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

fracción II, 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II, 103 primer párrafo y 137, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

- II. Que el artículo 106, fracción III de la LGTAIP, establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.

Análisis de la Clasificación por ser información de carácter confidencial.

Datos personales.

- III. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
- IV. Que el artículo 117, primer párrafo de la LFTAIP y el artículo 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- VI. Que en relación a los documentos descritos en el oficio señalado en el apartado de Antecedentes, la DGSIVOI, en cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en la LFTAIP y en la LGTAIP, remitió las versiones públicas de la misma, las cuales, contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto, al respecto este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza



RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución RRA 4313/22, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
Nombre de persona física	Que en la Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó que el derecho civil establece que el nombre es un atributo de la persona que lo individualiza, lo identifica o lo hace identificable frente a los demás, es un signo de identidad que incluso como sujeto de la relación jurídica encuentra expresión distintiva en el mundo del derecho; por medio de él, los efectos de la relación jurídica se hacen recaer de manera precisa en el sujeto a quien designan. El nombre es absoluto pues es un atributo de la persona física que la identifica de los demás, es un elemento básico para su identificación pues permite ubicar a la persona en un hecho o situación en particular. En ese sentido, resulta dable arribar a la conclusión de que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable. En consecuencia, se considera procedente la confidencialidad del nombre de una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Correo electrónico de persona física	Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó respecto del Correo electrónico particular del representante legal y del responsable técnico de estudio que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.





RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

	De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla. Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad. En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, adicionalmente, de dar a conocer las cuentas de correos electrónicos de particulares se podrían llevar a cabo actos de molestia, lo que implicaría una violación a los derechos consagrados en los artículos 6° y 16 Constitucionales. En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Teléfono particular	Que en su Resolución RRA 4313/22, emitida en contra de la ASEA, el INAI determinó respecto del número de teléfono particular del representante legal y del responsable técnico del estudio, que el número asignado a un teléfono particular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular, por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VII. Que en el Oficio número **ASEA/USIVI/DGSIVOI/01/2024**, la **DGSIVOI** manifestó que los documentos sometidos a clasificación de información, contienen datos personales clasificados como información confidencial



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)

consistente en nombre, teléfono y correo electrónico, todos de personas físicas, lo anterior es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución RRA 4313/22, emitida por el INAI, mismos que se describieron en el Considerando que antecede, en el que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información señalada en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, por ello, se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGSIVOI**, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; y, del Sexagésimo segundo, inciso b) de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, modificado mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 29 de julio del 2016.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia a notificar por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGSIVOI** adscrita a la **USIVI** y a la Unidad de Transparencia de la ASEA. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá publicar en el sistema denominado "Plataforma Nacional de Transparencia" la versión pública que por medio de la presente se **aprueba** de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE

**RESOLUCIÓN NÚMERO 009/2024 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO
AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA)**

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 15 de enero de 2024.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.

Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

C.P. José Guadalupe Aragón Méndez.

Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.

JMSV/PMJM



2024
Felipe Carrillo
PUERTO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
AGENCIA DE SEGURIDAD, ENERGÍA Y AMBIENTE